

M. 61

REFORMAS Á LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PROYECTOS PRESENTADOS

POR EL DOCTOR

Enrique Azarola

AL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA



MONTEVIDEO

IMPRENTA Á VAPOR, DE A. MIGONE; CONSTITUYENTE 105
1891

REFORMAS

Á LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PROYECTOS PRESENTADOS

POR EL DOCTOR

Enrique Azarola

AL

GOBIERNO DE LA REPUBLICA



MONTEVIDEO

IMPRENTA Á VAPOR, DE A. MIGONE; CONSTITUYENTE 105

1891

Exmo. Señor Ministro de Justicia Culto e Instrucción Pública, Dr. D. Carlos A. Berro.

Montevideo, Agosto 16 de 1890.

Señor Ministro :

Cuando el ciudadano que hoy preside los destinos del País, dió á conocer, en un manifiesto-programa, los principios fundamentales á que ajustaría su conducta de gobernante en el supuesto de ser llamado por el voto de la Asamblea Nacional Legislativa á ocupar la primera Magistratura de la República, y las necesidades públicas, de carácter apremiante, que trataría de satisfacer en el período constitucional de su mandato, enumeró, entre las más exigentes, las reformas que se hacía indispensable abordar en la Administración de Justicia, para que ese insustituible resorte de la vida institucional cumpliera dignamente la alta misión que el Código Fundamental le ha encomendado en el mecanismo de los Poderes; para que pudiera servir dignamente los elevados propósitos que se le encomiendan en la honrosa tarea de tutelar todos los derechos y salvaguardar las libertades de todos y de cada uno.

Cuando el entonces candidato á la Presidencia de la República, Dr. Herrera y Obes, se expresaba en esos ú otros términos análogos ante sus conciudadanos, era sin duda porque tenía la persuasión de que la rama del Poder Público á que aludía, reclamaba el planteamiento

inmediato de mejoras cuya realización no debía retardarse, porque en verdad, su actualidad ya no respondía al rol que tiene á su cargo entre los elementos componentes de la autoridad legal.

Elegido el Dr. Herrera para el puesto cuyas responsabilidades hoy asume, han trascurrido algunos meses empeñado en la labor consiguiente á una época de verdadera reconstrucción administrativa, comenzada justo parece consignarlo, en los días de su antecesor.

Entre las manifestaciones de actividad que la caracteriza, el problema de reformar convenientemente la administración de Justicia se ha hecho sentir últimamente con la presentación de un proyecto elevado á la consideración del Gobierno por un ilustrado miembro del Foro Nacional, que bajo la base de la instalación de la Alta Corte de Justicia, pretende llevar á cabo, confiado en las ideas que profesa sobre el punto el Sr. Presidente de la República.

La circunstancia de opinar yo también como el Dr. D. Angel Floro Costa, en lo que atañe, en tesis general, á la urgencia de las reformas, pero diametralmente opuesto en lo que tiene atingencia con la creación de la Alta Corte, por abrigar la convicción de que existe marcada utilidad en su aplazamiento en el momento histórico presente, por los peligros que podría provocar el despertamiento de grandes ambiciones de posición, de mando y de poder, que conviene á todo trance moderar, en pueblos jóvenes especialmente, en que las dictaduras judiciales se imponen audaces por la fuerza de la irresponsabilidad, me ha impulsado á presentar á mi vez á V. E. los cinco adjuntos Proyectos que, en mi concepto, llenan por largo tiempo las necesidades más sentidas, con notable mejora sobre lo que existe y funciona.

Como V. E. lo verá, el primer proyecto reorganiza los Superiores Tribunales de Apelaciones instituidos en parte por el Código de Procedimiento Civil y que el Proyecto completa íntegramente sin menoscabo alguno del gran principio de la inamovilidad judicial, expresamente consignado en el artículo 103 de la Constitución y que debe salvarse á todo evento si no se quiere esponer al Poder Judicial al embate de los vaivenes políticos, ó á que se repitan las escenas de otros días en los que el Tribunal Superior de Justicia, cayó á los golpes asentados por un personalismo prepotente.

Los Tribunales qué constituye el proyecto, reemplazan, sinó ventajosa, por lo menos bien y provisoriamente, á la Alta Corte, y son suficientes y bastantes para las necesidades actuales, sin más aditamento que una pequeña erogación al Estado, cuyas finanzas hay que tener muy en cuenta en trabajos de esta índole y deben consultarse ante todo para no fracasar irremisiblemente por carencia de recursos.

Me asiste la íntima persuación de que con los Tribunales Superiores, tal cual los exhibe funcionando el Proyecto, están cumplidas las aspiraciones más razonables sobre este extremo de las reformas, y me acompaña igualmente la esperanza de que ellos, sanamente integrados, de acuerdo con lo prescripto por las leyes orgánicas procesales y lo estatuido en el Proyecto, se convertirían prontamente en una segura garantía de los derechos en conflicto y de los intereses más respetables que á ellos acudiesen en demanda de apoyo, levantando de paso la dignidad profesional en el ejercicio de uno de sus más angustos deberes: —la de juzgarse los hombres mutuamente con la mayor suma posible de garantías y la menor cantidad de riesgos.

Por el segundo Proyecto, se establecen los Juzgados Letrados de Paz, hace tiempo reclamados por la opinión pública como un indiscutible adelanto en la Administración de Justicia.

El procedimiento que se les adscribe como corresponde á esa institución para que responda correctamente á sus fines, es breve, pero suficiente, y aplicado con conciencia, como es de presumirse, por Magistrados rectos, se tornaría rápidamente en un elemento utilísimo para los que tuvieran motivo de acudir á su protección.

Las garantías que se acuerdan en el proyecto á los que litiguen ante los Juzgados Letrados de Paz, como V. E. lo observará, son positivas; no solo en la primera instancia de la contienda, sinó así mismo en el otorgamiento de los recursos de alzada y su secuelá, al punto que en la generalidad de los juicios y salva la falibilidad consiguiente al criterio humano, no es conjutable que se le arrebate la razón ó se le deniegue la justicia, al que realmente la tenga, si se cumple, en su letra y espíritu, el plan adoptado para la sustanciación y fallo de los propios juicios.

El tercer Proyecto es una consecuencia natural de las

alteraciones y modificaciones introducidas en el anterior, sobre la cantidad ó cuantía de la materia, de que conocería, si fuere aquel aprobado, el Juez Letrado Departamental de la Capital.

En efecto. — Los Jueces Letrados de Paz tienen en el Proyecto que les es relativo una jurisdicción permanente en las causas que no excedan de dos mil pesos y que sean de naturaleza civil, y como precisamente en la organización actual el Juez Departamental previene hasta esa suma, se hizo necesario aumentar sus atribuciones hasta una cantidad prudente, sin olvidar de paso, que ese Magistrado forma el Tribunal intermedio entre sus Inferiores los Jueces Letrados de Paz y sus Superiores los Jueces Letrados de lo Civil, en las apelaciones que se deduzcan de sentencia de los primeros.

El tercer Proyecto, Sr. Ministro, acrecienta la importancia del Juzgado Letrado Departamental de la Capital y colocando al Magistrado que lo regentea entre los más distinguidos de la Magistratura, facilita su preparación para el desempeño futuro de cargos más conspicuos, y educa su espíritu desde el radio en que lo coloca, para juzgar y ser juzgado á su turno.

Y no podía menos de preocuparme la importancia que le es debida al Juzgado Departamental de la Capital, por razón de algunas de sus funciones más delicadas.

Le consta á V. E. que secularizado el matrimonio en la República por la ley de 22 de Mayo de 1885, ese Juez conoce y resuelve, en su origen, las cuestiones que afectan directamente la constitución y la paz de la familia, por lo que sus fallos alcanzan en los juicios de divorcio y en los de nulidad de los enlaces, hasta el orden interno de la sociedad interesando lo que hay en ella de más caro y respetable.

Se hace, pues, evidente la conveniencia de determinar al Juez indicado, un lugar señalado y preferente en los cuadros de la Magistratura, verdadera milicia de la ley. El Proyecto crée haber conseguido ese propósito. V. E. confirmará ó rectificará esta opinión.

No han faltado personas que no concedan importancia á la institución de los Tenientes Alcaldes ó Jueces de Distrito. Sin embargo, una atención más profunda no tarda en descubrirla por el hecho único por cierto, de ser inapelables sus fallos y recaer comunmente sobre

los desheredados de la fortuna ó sobre los que ganan el pan cotidiano en el yunque del jornal.

En el desenvolvimiento del Plan á que he obedecido en la confección de los distintos proyectos que someto á V. E. he reformado sinó radicalmente el modo de proceder de aquellos funcionarios, el cuantum de la suma de que conocean; estableciendo además las condiciones personales que deben poseer y la facultad reconocida al litigante de apelar la sentencia que pronuncien cuando abarque una cantidad mayor de veinte pesos.

En los Proyectos correspondientes encontrará, V. E. la causa de que los Tenientes Alcaldes sean Jueces competentes para conocer de litigios que no pasen de cincuenta pesos. Ella no es otra, que, desde esa cantidad en adelante entran á conocer, por razón de su categoría, los Jueces Letrados de Paz, sus superiores inmediatos.

El nombramiento de los Tenientes Alcaldes por el voto directo de los Tribunales Superiores de Apelaciones, reunidos en Sala Plena, que hace imaginar que no desdecirá de tan alto Cuerpo y la calidad de vecinos propietarios del Distrito en que actuen, que el Proyecto exige, son antecedentes que disipan los temores que pudieran surjir acerca de la jurisdicción más lata que les atribuye. El recurso de apelación que se reserva á la parte, acaba de desvanecer cualquiera aprensión sobre la posibilidad frecuente de corruptelas nefandas en perjuicio de las clases menesterosas.

El cuarto Proyecto, que trata de los Jueces de Distrito espero que merecerá la aprobación de V. E.

Conciudadanos de honorabilidad y arraigo, conoedores de sus convecinos de la sección, no veo peligro ninguno en aumentar hasta cincuenta pesos la competencia de las Tenencias Alcaldías. La justicia administrada por esa clase de hombres, tiene algo de patriarcal, y como por otra parte, ellos estarían directamente interesados en granjearse la reputación de hombres buenos, que vale siempre, no obstante las tendencias filosóficas de los tiempos á un sensualismo utilitario, desaparece, hasta en hipótesis, el asomo de un peligro serio.

El quinto y último proyecto, abraza la fundación espedida del Juzgado Letrado Nacional de Hacienda.

Dos fundamentos principales me han inducido á elaborarlo. Primero, la importancia trascendental que

denuncian en la mayoría de los casos, las cuestiones que se rozan con la Hacienda Pública; y, segundo, que recargados como estarían, en numerosas ocasiones, los Jueces de lo Civil, con el trabajo conexo á los recursos extraordinarios de nulidad notoria, cuando forman Tribunal para resolverlos, en los casos especificados en el segundo Proyecto, es equitativo que se les alivie del conocimiento de las litis entre el Fisco y los particulares, que actualmente se ventilan ante sus Estrados, con inconvenientes resaltantes.

Con los Proyectos expresados hubiera deseado acompañar otro relativo al establecimiento de los Jueces de Instrucción en lo Criminal, de que me estoy ocupando y que tendrá el honor de presentar á V. E.; pero, por no demorar el envío de los que elevo á su consideración, he resuelto hacerlo posteriormente aunque en primera oportunidad.

Dignese V. E. hacer llegar hasta el Sr. Presidente de la República, cuya preparación en las ciencias jurídicas es notoria, el resultado de mis trabajos condensados en los proyectos incluidos en esta nota, á fin de que el Sr. Presidente Dr. Herrera y Obes, dictamine á su respecto lo que estime más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Enrique Azarola.

Excmo. Señor Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Dr. D. Carlos A. Berro.

Montevideo, Agosto 28 de 1890.

Señor Ministro :

Al elevar á V. E. con fecha 16 del corriente los cinco Proyectos que he redactado sobre mejoras y reformas á la organización actual de la Administración de Justicia, interpretando como ciudadano, los sentimientos manifestados por el Sr. Presidente de la República, acerca de su necesidad palpitante y sentida, prometía, al concluir la comunicación esplicativa con que los acompañé, presentar á V. E. un último proyecto, respecto del establecimiento del Juzgado Letrado de Instrucción en lo Criminal.

Consecuente con lo ofrecido por mi parte, tengo el honor de presentar á V. E., el proyecto adjunto, que, aunque sencillo, como todo lo que tiende á simplificar las funciones públicas, sin perjuicio de su seriedad, y á consagrarse y á favorecer el fecundo principio de la división del trabajo, llena, en mi concepto, el propósito que he tenido en vista.

Creería Sr. Ministro, desconocer la ilustración de V. E. si me preocupase de demostrar las múltiples y positivas conveniencias prácticas, que reportará á los Juzgados Letrados del Crimen, la instalación inmediata del Juzgado Letrado de Instrucción, — por que no es dudoso para V. E. que al exonerarse á los Jueces Letrados del Crimen, de las engorrosas tareas de magistrados sumariantes, se facilita extraordinariamente la rápida sustanciación del plenario, y con él, la finalización del proceso, después de pronunciado por el Jurado su veredicto; con la ventaja todavía, de que existiendo el Juez Instructor desde los primeros momentos de practicada la comisión del delito, se recojen, desde luego, los datos y antecedentes más importantes sobre la responsabilidad penal del presunto delincuente; se evidencian los hechos punibles, tomándolos por entero, desde su origen, y se encuentran desde los primeros instantes de realizado el crimen, las pruebas más amplias de convicción, que de otro modo, lo sabe V. E., desaparecen ó disminuyen en un breve lapso de tiempo, por muchas y diversas circunstancias.

De ahí, la necesidad de la magistratura cuyas bases fundamentales dá el Proyecto, y la atención que su organización ha merecido siempre que se ha tratado de legislar sobre la materia que lo constituye.

Espero que V. E. se servirá mandar se agregue á los otros que he formulado y obran en poder de V. E., y resolver en definitiva como lo dejé solicitado de su dignación al final de la comunicación á que he hecho referencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Enrique Azarola.

Ministerio de Justicia C. e Instrucción Pública.

Montevideo, Setiembre 3 de 1890.

Pasen á la Comisión Revisora del Proyecto de Código de Organización y atribuciones de los Tribunales, para que se sirva tomarlos en consideración en el desempeño de su cometido y avísese en contestación.

BERRO.

Montevideo, Setiembre 4 de 1890.

Tengo el honor de remitir á esa Comisión, varios Proyectos sobre reformas á la Administración de Justicia, que han sido presentados á este Ministerio por el Dr. D. Enrique Azarola, y á fin de que esa Comisión se sirva tomarlos en consideración en el desempeño de su cometido.

Dios guarde á esa Comisión.

CÁRLOS A. BERRO.

A la Comisión Revisora del Proyecto de Código de organización de los Tribunales.

PROYECTO DE LEY (A)

Artículo 1º Cesan los actuales Tribunales de Apelaciones, salvo lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución.

Art. 2º En cumplimiento de lo prescripto por el Código de Procedimiento Civil, créanse tres Salas de Alzadas: Dos que conocerán en la materia Civil y una que conocerá en lo Comercial y Criminal.

Art. 3º Cométese á los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, el conocimiento de las alzadas que se interpongan en las cuestiones de Hacienda, en las Contenciosos-Administrativas y en las que el Fisco intervenga como actor ó demandado.

Art. 4º El Tribunal encargado de resolver en segunda ó en tercera instancia los juicios comerciales, criminales y correccionales, conocerá también de los que se entablen por razón de pleitos de divorcio, nulidad de matrimonio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y en los que hubiese lugar por razón de dolo ó fraude en la enajenación de sus bienes.

Art. 5º De las sentencias interlocutorias ó definitivas, pronunciadas en segunda instancia, revocatorias en todo ó en parte de las dictadas en primera, cuando fuere en materia Civil, ó en las demás anexas á ella, habrá el recurso de apelación, en la forma que corresponda, para ante el otro Tribunal, debiendo estarse á lo mandado en el Capítulo II, del Título III, de la Parte II, del Código de Procedimiento.

Art. 6º Cuando fuere en materia Comercial, ó en las

otras en que previene el Tribunal que conoce de la misma, se seguirá en el recurso, luego que sea otorgado, cuando proceda con arreglo á derecho, el procedimiento siguiente:

Entre todos los Magistrados que componen las Salas de Alzadas en lo Civil, se sorteará en la forma de estílo, uno, que acompañado de dos Con jueces, elegidos también por sorteo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 644 del Código de Procedimiento Civil, constituyan el Tribunal que fallará en la tercera instancia del juicio ó en el incidente que hubiere provocado la apelación.

Art. 7º Cuando fuere en materia Criminal, se procederá en la forma siguiente:

Entre todos los Jueces que componen las Salas de Alzadas en lo Civil, se sortearán en forma legal, dos, que acompañados de tres Con jueces, designados igualmente por sorteo, constituirán el Tribunal que fallará en la tercera instancia de la causa ó en el incidente que hubiese dado lugar á la apelación.

Art. 8º En los procesos criminales, los Con jueces que integren el Tribunal no deyéngarán honorarios.

Art. 9º Lo prescripto en el art. 7º, se entiende sin perjuicio de lo mandado por la Ley, en la constitución de los juicios con Jurados.

Art. 10. En los Recursos Extraordinarios de Nulidad Notoria, si la sentencia de que se recurre hubiera sido pronunciada por un Tribunal, el recurso se interpondrá ante el mismo. Después de sustanciado debidamente y puesto en estado de resolución, mandará el Tribunal Ordinario constituir el Extraordinario pidiendo en el auto que se dicte al efecto, el expediente respectivo al Inferior.

La integración del Tribunal Extraordinario se hará por sorteo con los Abogados que reunan las cualidades enumeradas en el artículo 102 de la Constitución. En el caso propuesto, agotada la lista, por causas legales, se sortearán los Con jueces que falten de la matrícula de los Abogados que reunan las condiciones del artículo 106 del Código Fundamental; y si tampoco esta bástase, se completará el número, también á sorteo, de la lista de los demás Letrados de la Matrícula Nacional.

Art. 11. Si la sentencia de que se recurra en grado de Nulidad Notoria, hubiese sido pronunciada por tres

Jueces, el Tribunal se compondrá de nueve miembros; si por más de tres, con once, debiendo en cualquier caso, excluirse de su composición el Magistrado ó Conjuez que la suscribieron en discordia, y los que integraron el Tribunal para dirimir la contienda, en el caso de haberla firmado todos conformes.

Art. 12 Los Conjurados que integren los Tribunales, deberán necesariamente expedirse dentro de los términos estatuidos en el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil. Si no lo hicieren, el Presidente del Tribunal á que pertenezcan, después de requerirlos, procediendo de oficio, para el despacho, les aplicará una multa de cincuenta pesos sino devuelven los autos ó el proceso dentro del tercero día. Si así mismo se hicieren culpables de un nuevo retardo, trascurridos que sean otros tres días, el Abogado integrante será apremiado con una multa de cien pesos, y si todavía no remitiera la causa, pasadas cuarenta y ocho horas, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término que no baje de seis meses, ni exceda de un año.

Estas penas no se aplicarán siempre que mediare motivo suficiente ó grave, á juicio del Tribunal, para justificar la demora.

El Conjurado separado, será inmediatamente sustituido en la forma de la Ley.

Art. 13. Solo los Abogados matriculados, podrán hacer la defensa de los litigantes ó de los procesados, ante los Tribunales de Apelaciones.

Exceptúase el caso de hacer la parte su defensa por si misma; pero el Tribunal podrá exigirle como acto previo á todo ulterior procedimiento, firma de Letrado en sus peticiones ó escritos, cuando el litigante perturbare de cualquier manera la marcha regular del juicio, ó faltare al decoro, ó no observare estrictamente las ritualidades procesales.

Art. 14. En caso de declararse impedido para conocer del juicio ó del proceso, uno ó más miembros de los Tribunales de Apelaciones, ó en el de recusación ó excusación, será siempre reemplazado por sorteo y no de otro modo.

Art. 15. Los tres Tribunales reunidos, resolverán las cuestiones de que conocen los de Apelaciones existentes, cuando forman Sala Plena, y tendrán, además, las

facultades, atribuciones y deberes que el Código de Procedimiento Civil acuerda á los Tribunales Superiores, mientras no se cree por el Honorable Cuerpo Legislativo, la Alta Corte de Justicia.

PROYECTO DE LEY (B)

Artículo 1º Divídese el Departamento de la Capital, en ocho secciones Judiciales, cada una de ellas á cargo de un Juez de Paz.

Art. 2º Los Jueces de Paz de que habla esta Ley, desempeñarán las funciones cometidas por el Código de Procedimiento Civil á los que actualmente ejercen ese cargo, en el mismo carácter, con las modificaciones que más adelante se expresan.

Art. 3º Los mismos Jueces y los que se establecen de su clase en los demás Departamentos de la República, tendrán las funciones anexas al cargo de Oficial del Estado Civil.

Art. 4º Los Jueces referidos deberán poseer las calidades exigidas por el artículo 106 de la Constitución. Su nombramiento se hará por los Tribunales reunidos en Sala Plena, mientras no se constituya la Alta Corte de Justicia.

Art. 5º Los Jueces Letrados de Paz en el Departamento de la Capital, conocerán en todas las causas civiles, desde cincuenta pesos, hasta dos mil; y en las comerciales desde veinte pesos hasta quinientos, actuando con Escribano Público.

Conocerán así mismo de los demás asuntos que les incumbe el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil y de los desalojos de fincas ó predios cuyo alquiler no exceda de cien pesos mensuales.

Conocerán igualmente de los delitos cuya averigua-

ción y castigo les atribuye el Código de Instrucción Criminal.

Conocerán también de todas las causas civiles que les comete el Código Rural.

Art. 6º Los Jueces Letrados de Paz establecidos en las Ciudades, Pueblos ó Villas en que no reside el Juez Superior del Departamento y que se designen por el Poder Ejecutivo según la importancia de su población, y circunscripción territorial que se determine, conoce-rán en todas las causas civiles, comerciales y de intes-tados que no bajen de cincuenta pesos, ni excedan de dos mil; en las de desalojo de fincas ó predios cuyo alquiler ó arrendamiento no pase de mil pesos anuales; en aque-las á que se refiere el artículo 88 del Código de Proce-dimiento Civil; y en las apelaciones que se deduzcan de los fallos ó resoluciones de los otros Jueces de Paz que actúen en su distrito jurisdiccional.

En caso de existir estos últimos, podrán nombrarse á hombres buenos para desempeñar el puesto. Conoce-rán en las causas civiles y comerciales, desde cincuenta pesos hasta doscientos, con sujeción á lo prescripto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 7º De las sentencias y resoluciones de los Jueces Letrados de Paz, establecidos en las Ciudades, Pueblos ó Villas, habrá apelación, cuando proceda por derecho y en la forma que corresponda, para ante el Juez Letrado que tenga su asiento en la capital del Departamento.

Art. 8º Los Jueces Letrados de Paz de que habla el artículo anterior, entenderán, así mismo en las causas que les incumben el Código de Instrucción Criminal y el Código Rural.

Art. 9º De las resoluciones revocatorias de los Jueces Letrados de Paz, cuando conozcan en juicios seguidos ante Jueces de Paz no Letrados, se concederá apelación, en relación, para ante el Juez Letrado Departamental.

Art. 10. Cuando una persona tenga que demandar á otra, ante alguno de los Jueces Letrados de Paz, deberá presentarse al Actuario del Juzgado para que la man-de citar á conciliación, siempre que el demandado resida ó tenga su domicilio dentro del límite jurisdiccional de la Ciudad, Pueblo ó Villa expresada en el artí-culo 6º.

Si tuviese su domicilio fuera de la circunscripción

indicada, se llenará la Conciliación ante el Juez de Paz que corresponda.

Art. 11. El término de la citación será de dos días y de veinte y cuatro horas en caso de urgencia.

Art. 12. En la citación que se hará por cédula, se designará el nombre del que la ha pedido y el asunto que se trata de conciliar. La cédula será entregada por el Alguacil del Juzgado en el domicilio del citado.

Art. 13. El individuo ó individuos citados en la forma prescripta, deberán comparecer en persona ante el Magistrado, á la hora señalada, ó por intermedio de un Procurador ó Apoderado con poder ó facultad especial y bastante para conciliarse y transigir.

El Juez oírá á las partes por su orden; se enterará de sus razones y documentos, si los exhibiesen, y les pondrá algún medio conciliatorio para la inmediata terminación de la contienda.

Si las partes no se concilian dará por terminado el acto, dejando constancia de haberse llenado á los efectos de derecho el requisito constitucional de la conciliación en el acta que se labre.

Art. 14. Si las partes se avienen ó concilian, se hará constar en el acta, el arreglo ó transacción, con expresión clara y minuciosa de sus términos.

Art. 15. Las actas indicadas en los casos de los dos artículos precedentes, se extenderán en un Libro que el Juez llevará con el título de Juicios de Conciliación, rubricado por su mano, en cada una de sus fojas.

Labradas que sean, se leerán á los interesados y se firmarán por el Juez y las partes. Si estas no supieran firmar, lo hará el Juez á su ruego, haciendo en el acta mención expresa de esta circunstancia.

Art. 16. Si la conciliación se hubiera efectuado, el acta será autorizada por el Juez, firmada por las partes y refrendada por el Escrivano Público con quien actúe.

Art. 17. El Juez dará á las partes, que lo pidan, á costa de ellas, en el papel sellado correspondiente, testimonio íntegro del Acta, otorgado por el Escrivano del Juzgado.

Art. 18. La conciliación aceptada por las partes, ó los convenios hechos por ellas ante el Juez, tendrán fuerza de ejecutoria entre las personas obligadas, según la cantidad ó la naturaleza de la causa; pero tratándose de

derechos reales ó personales de la mujer casada, del menor ó del incapaz, ó de sus bienes, el convenio no traerá aparejada ejecución sin haberse oido previamente al Ministerio Público ó al Agente Fiscal del Departamento y obtenido su conformidad.

El representante del Ministerio Público podrá concurrir personalmente á la audiencia para prestar su asentimiento ó oponerse á las pretensiones de las partes.

En este último caso, la parte perjudicada con la oposición del funcionario, podrá ejercitarse las acciones de que se considere asistida para hacer valer en forma sus derechos.

Art. 19. Aunque el Ministerio Público, en los casos del artículo anterior, acuerde su beneplácito al arreglo ó transacción de que se trate, podrá el menor, dentro de los cuatro años siguientes á su entrada en la mayoría de edad, atacar de nulidad lo convenido ó lo pactado, por alguna de las causas que anulan las obligaciones ó rescinden los contratos.

Este derecho podrá también deducirlo, dentro del término de los cuatro años concedido, justificando en juicio, que la transacción ó arreglo fué perjudicial á sus intereses.

La acción que corresponde al incapaz por los mismos motivos, es imprescriptible, mientras permanezca en estado de interdicción, y no caducará hasta pasados cuatro años de haber cesado la incapacidad, se halle ó no bajo guarda.

Art. 20. La aprobación judicial por parte del Ministerio Público, requerida por el artículo anterior, es también necesaria en el caso en que los padres constituyan derechos reales sobre los bienes de sus hijos, ó transfieran derechos que pertenezcan á los hijos sobre los bienes de otros; con las salvedades enunciadas.

Art. 21. Si la parte ó partes citadas á conciliación no comparecieren, ó aunque lo hagan, la conciliación no tuviera lugar, dará el Juez por llenada la conciliación, extendiendo el acta respectiva de la que mandará expedir testimonio en forma, para continuar el juicio ante sus Estrados, ó ante el Magistrado competente.

Art. 22. Si por no tener domicilio conocido el demandado, ó por residir fuera de la jurisdicción del Juzgado que debe conocer de la demanda, no hubiese sido posible al actor intentar la conciliación, se admitirá aquella

si el demandante pide que al emplazarse al demandado se le cite también para el previo juicio conciliatorio.

Art. 23. Los Jueces Letrados de Paz, procederán siempre en método escrito.

Art. 24. Con un solo escrito de cada parte, quedará indefectiblemente conclusa la causa para sentencia interlocutoria de prueba si la cuestión fuere de hecho, ó para definitiva si fuere de puro derecho.

Art. 25. Si al contestarse la demanda se deduce reconvención ó contrademanda, se sustanciará ésta con un traslado con calidad de autos al demandante, quedando, sin más trámite, conclusa la causa á los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Si el demandado hubiese opuesto, formando artículo de previo y especial pronunciamiento, alguna ó algunas excepciones de las admitidas en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil, y después de sustanciado el incidente se desestimasen por improcedentes, se declararán de cargo del demandado las costas y costos causadas en el mismo.

Art. 27. Si la causa hubiera de recibirse á prueba y la demanda versare sobre cantidad ó cosa que no exceda de quinientos pesos, se abrirá un término al efecto que no pase de quince días; pero si excediese de dicha suma, el término será el ordinario de prueba.

Art. 28. Si se hubiera producido prueba, ó aun en el caso de no haberse presentado ninguna dentro del término asignado para recibirla, quedará la causa conclusa para definitiva con un alegato de cada parte que deberá presentarse dentro de diez días perentorios.

Art. 29. En los juicios sobre reposición de mojones, restauración y conservación de caminos é indemnización de perjuicios que según el Código Rural competen á los Jueces de Paz, se observará por los Jueces Letrados de las Ciudades, Pueblos ó Villas en que no tenga asiento el Juez Letrado Departamental, el procedimiento sumario establecido en el artículo 610 del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que el propio Código Rural determine en los respectivos casos.

Art. 30. De las sentencias interlocutorias ó definitivas pronunciadas por los Jueces Letrados de Paz, se acordará el recurso de apelación para ante el Juez Letrado Departamental, ó de Comercio en turno, según el fuero de la causa.

Art. 31. Cuando la parte se alzare contra una resolución interlocutoria, el recurso se otorgará simplemente en relación, con remisión de los autos, pero si se agraviasse contra un fallo definitivo, la apelación se concederá libremente.

De la segunda Instancia

Art. 32. Recibidos los autos, el Juez Letrado Departamental ó el de Comercio, según corresponda, mandará que el apelante exprese agravios dentro de diez días improrrogables.

Art. 33. Con un solo escrito de cada parte quedará conclusa la instancia y se llamarán autos para sentencia definitiva ó interlocutoria de prueba, si alguna de las partes la hubiese ofrecido al expresar agravios ó al contestarlos.

En este caso, se estará á lo dispuesto en el artículo 726 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 34. Cuando proceda la apertura de la causa á prueba en la segunda instancia, el término para presentar la probanza, no podrá exceder del acordado á los contendores en la primera del juicio, observándose en lo demás lo dispuesto por el artículo 727 y sus concordantes del Código de Procedimiento Civil.

De la tercera Instancia

Art. 35. De las sentencias interlocutorias ó definitivas, pronunciadas en segunda instancia, revocatorias en todo ó en parte de las pronunciadas en primera, habrá el recurso de apelación, en la forma que proceda, para ante el Juez Letrado de lo Civil de turno en la Capital, si la causa fuera de naturaleza civil.

Si correspondiera al fuero mercantil, entenderá en la alzada el Tribunal de Apelaciones en lo Comercial.

Art. 36. Si la apelación se hubiese otorgado de sentencia definitiva y la cosa ó cantidad litigada excediese de mil pesos, ó por lo menos no bajase de esa suma, el Juez Letrado de lo Civil que conozca del asunto, después de sustanciarlo debidamente, hasta ponerlo en estado de fallarse, é instruido que sea privadamente del expediente, lo pasará á los otros Jueces Letrados de lo Civil, para que se instruyan á su vez.

Devueltos los autos por el último de esos Jueces al Magistrado que conoció primeramente de la alzada, señalará éste audiencia para la vista de la causa, que se verificará en su Despacho.

Art. 37. Dos votos conformes bastarán para pronunciar sentencia que cause ejecutoria.

Art. 38. En ningún caso, el Tribunal se compondrá de más de tres Miembros, que se sustituirán por razón de impedimento, excusación ó recusación, por los demás señores Jueces Letrados de la Capital, por orden de antigüedad.

Del recurso extraordinario de Nulidad Notaria

Art. 39. De la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la de primera, habrá en los juicios de que trata esta ley, recurso extraordinario de Nulidad Notaria, en grado de revisión, cuando su importe no baje de mil pesos.

El recurso se interpondrá ante el Juez Letrado de lo Civil en turno, dentro de los treinta días siguientes á la notificación de la sentencia.

El recurso se fundará brevemente, pero los abogados de las partes podrán informar in-voce ante el Tribunal, en la audiencia que se señale para su vista.

Art. 40. Es aplicable á la sustanciación, trámite y resolución de este recurso, el procedimiento prescripto en el artículo 36.

Art. 41. No ha lugar al recurso extraordinario si el juicio hubiese sido visto en tres instancias ordinarias.

Art. 42. En todo lo que no se halle expresamente consignado en esta Ley, en cuanto al orden, secuela y reglas del Procedimiento, se seguirá lo mandado en el Código Procesal en lo Civil para la iniciación, marcha y terminación de los juicios.

PROYECTO DE LEY (C)

Art. 1º El Juez Letrado Departamental de la Capital, conocerá en primera instancia, de todos los juicios civiles, desde dos mil pesos, hasta diez mil. Conocerá también de las causas de divorcio ó nulidad del matrimonio civil, y de las mencionadas en los artículos 43 y 44 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 2º Dicho Juez conocerá en segunda instancia, de todas las causas que suban en apelación de los Jueces Letrados de Paz, situados dentro de los límites de su jurisdicción territorial, que fueren de naturaleza civil.

Art. 3º De las sentencias interlocutorias ó definitivas pronunciadas por el Juez Letrado Departamental, se acordará el recurso de apelación que corresponda, para ante el Juez Letrado de lo Civil en turno.

Art. 4º De las sentencias de segunda instancia, dictadas por los Jueces Letrados de lo Civil, revocatorias en todo ó en parte de las pronunciadas por el Juez Letrado Departamental, se podrá alzar la parte para ante el Superior Tribunal de Apelaciones de turno, en lo Civil.

Art. 5º De las sentencias de segunda instancia, confirmatorias de la de primera, habrá recurso extraordinario de nulidad notoria para ante el Superior Tribunal de Apelaciones que corresponda, integrado con dos Con jueces.

Art. 6º De las sentencias pronunciadas por alguno de los Tribunales de Apelaciones, en tercera instancia, se concederá el recurso extraordinario de nulidad notoria, en la forma de la Ley.

PROYECTO DE LEY (D)

DE LOS TENIENTES ALCALDES Ó JUECES DE DISTRITO

Artículo 1º Los Tenientes Alcaldes conocerán de las demandas que no excedan de cincuenta pesos; en método verbal.

Art. 2º Entablada una demanda, citará el Teniente Alcalde á las partes, para que comparezcan en su Juzgado el dia inmediato que les señale.

Reunidas que sean, oye al demandante y demandado; procura ante todo avenirlos, proponiéndoles medios de conciliación y si no lo consigue, pronuncia su fallo, caso de que no hayan ofrecido prueba las partes, ó que la presentada conste de instrumentos públicos, ó documentos privados debidamente reconocidos.

Si la han ofrecido, las citará para que comparezcan en la audiencia del dia siguiente.

Examinada la prueba y los testigos en su caso, como se previene en el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, oye de nuevo las alegaciones verbales de las partes y pronuncia su fallo.

Art. 3º El Teniente Alcalde extenderá acta en el sellado de actuaciones, en que se haga constar el nombre de los litigantes, el objeto del litigio y los fundamentos del fallo, que hará cumplir por la vía de apremio.

Art. 4º La forma del procedimiento, en las causas que les atribuye el Código Rural, será la determinada en el mismo Código, en los casos respectivos.

Si el Código Rural no la determina, observarán lo prescripto en los artículos anteriores.

Art. 5º De los fallos de los Tenientes Alcaldes, habrá apelación en relación, para ante el respectivo Juez de Paz, en causas que excedan de veinte pesos. Su fallo causa ejecutoria.

En las que no lleguen á esa suma, el fallo será inapelable.

Art. 6º Los Tenientes Alcaldes serán nombrados por los Tribunales de Apelaciones reunidos.

Desempeñarán sus funciones por seis años y podrán ser reelectos.

Art. 7º Los Tenientes Alcaldes serán elegidos entre los ciudadanos mayores de veinte y cinco años, avecindados en el distrito donde ejerzan su jurisdicción y que tengan la calidad de propietarios.

Su número, no pasará de tres por sección judicial.

Art. 8º Los Tribunales de Apelaciones reunidos, entenderán en las renuncias que eleven los Tenientes Alcaldes de su cargo, y tendrán la facultad de remover ó destituir á esos funcionarios por causa bastante, á juicio de aquellos Tribunales.

Art. 9º Los Tenientes Alcaldes de la sección, se sustituirán respectivamente, en los casos de impedimento, recusación, enfermedad, ausencia ó muerte.

PROYECTO DE LEY (E)

Artículo 1º Créase el Juzgado Nacional de Hacienda.

Art. 2º Dicho Juzgado conocerá en primera instancia en todas las causas que se relacionen con la Hacienda Pública, sea cual fuere su importancia, así como de las reclamaciones que se dirijan contra la Dirección General de Aduanas, que excedan de cien pesos.

Art. 3º Cuando los reclamos contra la expresada Dirección no excedieren de la mencionada cantidad de cien pesos, conocerá de ellos el Colector, con apelación, en relación, para ante el Juez Letrado Nacional de Hacienda.

Art. 4º De las sentencias pronunciadas por el Juez Letrado de Hacienda, habrá el recurso de alzada para ante el Superior Tribunal de Apelaciones de lo Civil, en turno, en la forma que corresponda por derecho.

Art. 5º Para desempeñar el Juzgado Letrado Nacional de Hacienda, se requieren indispensablemente las condiciones que el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil exige á los Fiscales de Estado.

Art. 6º Provisto que sea por los Superiores Tribunales de Apelaciones el cargo de Juez Letrado Nacional de Hacienda, los Jueces Letrados de lo Civil pasarán á aquel los expedientes en que actualmente entienden y cuyo conocimiento corresponda al Juzgado establecido por esta ley.

Art. 7º El fallo que pronuncie el Juez Letrado Nacional de Hacienda, conociendo en grado de apelación de resolución pronunciada por el Director General de

Aduanas, en juicios de su competencia, causará ejecutoria.

Art. 8º Derógase el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que se oponga á la presente ley.

PROYECTO DE LEY (F)

Artículo 1º Créase en el Departamento de la Capital, el Juzgado Letrado de Instrucción en lo Criminal.

Art. 2º Cométese al expresado Juzgado, la formación del Sumario y la práctica de todas las diligencias indagatorias en las causas criminales incoadas por delitos perpetrados en el Departamento de la Capital, cuyo conocimiento corresponda por el Código de Procedimiento Penal á los Jueces Letrados del Crimen.

Art. 3º Inmediatamente de tener noticia la autoridad administrativa ó judicial, de haberse cometido en el Departamento de la Capital, un delito de los sujetos á la jurisdicción de los Jueces Letrados del Crimen, lo avisará á su vez, por oficio, al Juez Letrado de Instrucción, para que proceda acto continuo á la instauración del Sumario respectivo.

En el mismo oficio, la autoridad que haya verificado la aprehensión del autor ó autores del delito, los pondrá á disposición del Juez de Instrucción en lo Criminal, ó hará constar los motivos que hayan impedido efectuar la detención ó arresto del delincuente por su fuga, desaparición ó por otra causa.

Art. 4º Concluido el Sumario, el Juez Instructor lo remitirá al Juez Letrado del Crimen en turno, con el autor del delito y sus cómplices, si los hubiere, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 58 del Código de Procedimiento Criminal.

El Sumario deberá instruirse de la manera más completa.

Art. 5º Recibido el proceso por el Juez Letrado del Crimen, cesará de hecho la intervención en la causa del Juez Instructor, aunque posteriormente se hiciese necesaria la ampliación del sumario, ó se decretase la prosecución de nuevas indagatorias.

Art. 6º Los Sumarios empezados á instruirse por los Jueces Letrados del Crimen, antes de la promulgación de la presente Ley, continuarán formalizándose por los propios Magistrados, de conformidad á lo estatuido por el artículo 98 del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 7º En los casos de impedimento ó escusación legal del Juez Letrado de Instrucción en lo Criminal, será subrogado por el Juez Letrado Correccional, y éste, á su vez, en circunstancias análogas, cuando represente al primero, por el Juez Letrado Departamental de la Capital.

Art. 8º Deróganse las disposiciones que se opongan á esta Ley.



